



Rad. E.-080013153016-2021-00212-H.

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a la señora Juez del proceso radicado bajo el número 08-001-31-03-016-2021-00212-00, informando que la apoderada judicial de la parte demandada, en escrito con fecha 07 de febrero de 2022 solicitó prestar caución y/o garantía bancaria que garantice el pago total de la obligación y con ello lograr el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**

La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-**

Los señores WILDER LAGARES GULLOZO y DEISY CARDENAS GOMEZ, a través de apoderada judicial solicitaron con memorial calendado 07 de febrero de 2022, que se le fijará caución para lograr el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, en ese sentido, es patente traer a colación lo dispuesto en el Art. 602 del C.G.P.:

***“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).***

*“Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Con fundamento en lo anterior, y por ser procedente la solicitud efectuada por la parte ejecutada, se accederá a ello y se le ordenará que en el término de cinco (5) contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, preste a órdenes de este Despacho caución en dinero conforme a lo dispuesto en el Art. 603 de la Ley 1564 de 2012 y por la suma de **(\$706.874.487,53)** correspondiente al valor de las pretensiones de la demanda hasta la fecha aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo expuesto, La JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Ordenar a **WILDER LAGARES GULLOZO y DEISY CARDENAS GOMEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, preste a órdenes de este Juzgado caución en dinero por la suma de **(\$706.874.487,53)**. Lo anterior conforme a las pretensiones **Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. E.-080013153016-**2021-00212**-H.

sustentadas en el Pagaré junto a los intereses causados dentro del presente proceso de ejecución más el cincuenta por ciento (50%) conforme lo establece el Art. 602 del C.G.P., con el fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas.

**SEGUNDO.** Se le pone de presente a la parte demandante de la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el 9 de febrero de 2022 (numeral 25 del expediente digital cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**  
La Juez